



Florencia, Caquetá, marzo 07 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROBINSON RAMOS CUÉLLAR
DEMANDADO:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0127.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por el señor ROBINSON RAMOS CUÉLLAR, cuyo documento base de ejecución es la **sentencia No 178 fechada 11 de octubre de 2021**, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario laboral, tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia No 178 fechada 11 de octubre de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 12 de noviembre de la pasada anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ROBINSON RAMOS CUÉLLAR, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, de conformidad con Sentencia N° 178 del 11 de octubre de 2021, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$3.850.763), por concepto de indemnización por despido injusto.
2. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$750.000), por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado POR ESTADO, conforme las consideraciones anotadas previamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3665e7afb2cf56f5845b1ac00cbf9e9162cd1b66f7120a76723285ecb4e276f4**

Documento generado en 07/03/2022 02:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 07 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DUINCO SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0136.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DUINCO SAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N°M-154-19 del 08 de octubre de 2019, con fecha de firmeza del 26 de octubre de 2019, debidamente notificada y en firme, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0868:

1.-NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$916.800) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-154-19 del 08 de octubre de 2019, con fecha de firmeza del 26 de octubre de 2019, debidamente ejecutoriada, por los períodos de mayo, junio y julio de 2019.



2.-Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital adeudado por la suma de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$916.800) M/CTE, desde el 26 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 24 de enero de 2022, a la dirección electrónica recursohumanoduinco@gmail.com, según se observa de la constancia de recibido emitida por servidor Outlook, avizorada en documento 08 del expediente digital y la constancia secretarial obrante a folio 09. Vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DUINCO SAS, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38ac359789d3f39c81799f280e35a999c36aa5d46f7f0683de2265d2b4ed53d**

Documento generado en 07/03/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 07 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	REYNALDO LONDOÑO DÍAZ
DEMANDADO	CONSORCIO DEUS 2018
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00132.-

Decide el despacho sobre el escrito presentado por el señor REYNALDO LONDOÑO DÍAZ, a través del cual expresa la ocurrencia de supuestos facticos relacionados con la ejecución del contrato de mejoramiento y pavimentación de la vía Morelia – Valparaíso – Solita, persigue unos pagos por parte del CONSORCIO DEUS 2018 para sí y para terceros y que se le briden unas explicaciones por parte de este consorcio.

CONSIDERACIONES

Estudiado el documento presentado por el interesado, tenemos que, si bien, se ponen en conocimiento, unos hechos que eventualmente podrían devenir en una relación entre aquel y el consorcio referido, además de buscar unos pagos de este; tal memorial, junto a sus anexos, no comportan una demanda, pese a que desde su radicación en la Oficina de Apoyo se le dio tal calidad, realizando reparto de dicho escrito bajo el acta N° 2936 el 21 de febrero de esta anualidad.

Lo anterior, en razón a que la misma carece del formalismo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, entre otros elementos propios que debe contener una demanda, como la dirección de notificaciones al extremo pasivo de la acción, por ejemplo.

Aunado a lo detallado, halla este despacho judicial, que el mismo solicitante, en el “asunto” de su escrito, establece claramente que se trata de un DERECHO DE PETICIÓN, cumpliendo además dicho documento con los requisitos necesarios para su trámite como tal y no como demanda, por lo que el despacho procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el documento objeto de estudio como una demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

SEGUNDO: BRÍNDESE contestación a la solicitud elevada por el señor REYNALDO LONDOÑO DÍAZ, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020, en razón a lo esgrimido previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fef2ac6e370827e83e14f4998aa0fd9d5ddcf3499af61bd8042019ab7b68947**

Documento generado en 07/03/2022 02:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 07 de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANA JULIA GÓMEZ NARVÁEZ
DEMANDADO:	DIANA MARISOL LEMUS JOSÉ VIENEY BECERRA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00038-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0047.-

Notificados los demandados, de la demanda y del auto admisorio de la misma, tal como se deriva del auto No 189 del 28 de septiembre de 2021, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 21 de abril de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado sus correos electrónicos y los de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia, a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de uno que los represente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcbe86fdc1f570340c8b14d26cd43a663dadfcfa0f0d84039eab039e9f0ef53**

Documento generado en 07/03/2022 02:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
 FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 07 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIÁN CAMILO HERRÁN y OTRA
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE OCHOA JARAMILLO
RADICACIÓN: 2018-00335

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0133.-

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada presenta observaciones a la liquidación aprobada por el Juzgado en fecha 18 de noviembre de 2021.

Afirma el solicitante, se revise lo atinente a la tasación de los intereses moratorios pues se realiza desconociendo la reducción del capital dado los abonos realizados por el demandado mes a mes, considerando de esta manera que están indebidamente calculados; así mismo, que se omitió computar un abono realizado en el mes de mayo de 2019 por valor de \$426.408.

Ahora bien, revisada la liquidación de crédito se advierte que efectivamente se observa un error de cálculo en lo que concierne a la tasación de intereses moratorios, pues es evidente que no se reduce el monto de los mismos con ocasión de los abonos realizados a capital por la parte ejecutada, como resultado de ello, los intereses se continúan tasando con base en el capital inicial.

Dicho error, acarrea de manera indudable un perjuicio al señor FABIO ENRIQUE OCHOA JARAMILLO, que deberá ser subsanado de manera oficiosa por este Juzgado, modificando la liquidación antes aprobada.

Por otro lado, aduce el solicitante que tampoco se tuvo en cuenta abono realizado por el demandado en el mes de mayo de 2019 por valor de \$426.408. Pues bien, revisada la liquidación aprobada, se aprecia que por error no se incluyó el valor de un segundo abono realizado en el mes de mayo de 2019, conforme se evidencia del reporte de títulos judiciales que obra en el expediente (PDF 21 y 25 C. Ejecutivo).

En razón a ello, se procederá a incluir el abono realizado para que se refleje en la liquidación del crédito.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación de crédito en el presente asunto, que quedará así:

CAPITAL **\$**
13.770.024,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-sep-18	30-sep-18	19,81	12	2,48	136.599		13.906.623
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	337.366		14.243.988
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	335.989		14.579.977
1-dic-18	31-dic-18	19,40	4	2,43	44.615	2.300.700	12.323.892
CAPITAL A: 4/12/2018							12.323.892
1-dic-18	31-dic-18	19,40	26	2,43	259.541		12.583.433

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

1-ene-19	31-ene-19	19,16	8	2,40	78.873	580.052	12.082.254
CAPITAL A: 8/01/2019							12.082.254
1-ene-19	31-ene-19	19,16	22	2,40	212.648		12.294.902
1-feb-19	28-feb-19	19,70	7	2,46	69.352	426.408	11.937.846
CAPITAL A: 7/02/2019							11.937.846
1-feb-19	28-feb-19	19,70	23	2,46	225.148		12.162.994
1-mar-19	31-mar-19	19,37	13	2,42	125.188	426.408	11.861.774
CAPITAL A: 13/03/2019							11.861.774
1-mar-19	31-mar-19	19,37	17	2,42	162.664		12.024.438
1-abr-19	30-abr-19	19,32	8	2,42	76.548	426.408	11.674.578
CAPITAL A: 8/04/2019							11.674.578
1-abr-19	30-abr-19	19,32	22	2,42	207.185		11.881.763
1-may-19	30-may-19	19,34	8	2,42	75.340	426.408	11.530.695
CAPITAL A: 8/05/2019							11.530.695
1-may-19	30-may-19	19,34	22	2,42	204.631	426.408	11.308.918
CAPITAL A: 31/05/2019							11.308.918
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	272.545		11.581.463
1-jul-19	30-jul-19	19,28	8	2,41	72.679	426.408	11.227.734
CAPITAL A: 8/07/2019							11.227.734
1-jul-19	30-jul-19	19,28	22	2,41	198.431		11.426.165
1-ago-19	30-ago-19	19,32	2	2,42	18.114	426.408	11.017.872
CAPITAL A: 2/08/2019							11.017.872
1-ago-19	30-ago-19	19,32	28	2,42	248.857		11.266.729
1-sep-19	30-sep-19	19,32	5	2,42	44.439	456.020	10.855.148
CAPITAL A: 5/09/2019							10.855.148
1-sep-19	30-sep-19	19,32	25	2,42	218.912		11.074.060
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	259.438		11.333.498
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	258.353		11.591.851
1-dic-19	30-dic-19	18,91	12	2,36	102.473	456.020	11.238.303
CAPITAL A: 12/12/2019							11.238.303
1-dic-19	30-dic-19	18,91	18	2,36	159.134		11.397.437
1-ene-20	31-ene-20	18,77	10	2,35	88.033	456.020	11.029.451
CAPITAL A: 10/01/2020							11.029.451
1-ene-20	31-ene-20	18,77	20	2,35	172.795		11.202.246
1-feb-20	29-feb-20	19,06	4	2,38	35.000	456.020	10.781.226
CAPITAL A: 4/02/2020							10.781.226
1-feb-20	29-feb-20	19,06	26	2,38	222.381		11.003.607
1-mar-20	31-mar-20	18,95	9	2,37	76.655	456.020	10.624.241
CAPITAL A: 9/03/2020							10.624.241
1-mar-20	31-mar-20	18,95	21	2,37	176.256		10.800.497
1-abr-20	30-abr-20	18,69	17	2,34	140.877	456.020	10.485.355
CAPITAL A: 17/04/2020							10.485.355

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

1-abr-20	30-abr-20	18,69	13	2,34	106.321		10.591.676
1-may-20	31-may-20	18,19	7	2,27	55.537	490.197	10.157.017
CAPITAL A: 7/05/2020							10.157.017
1-may-20	31-may-20	18,19	23	2,27	176.766		10.333.783
1-jun-20	30-jun-20	18,12	5	2,27	38.427	490.197	9.882.013
CAPITAL A: 05/06/2020							9.882.013
1-jun-20	30-jun-20	18,12	25	2,27	186.935		10.068.948
1-jul-20	31-jul-20	18,12	3	2,27	22.432	490.197	9.601.183
CAPITAL A: 03/07/2020							9.601.183
1-jul-20	31-jul-20	18,12	27	2,27	196.152		9.797.335
1-ago-20	31-ago-20	18,29	14	2,29	147.156	490.197	9.454.294
CAPITAL A: 14/08/2020							9.454.294
1-ago-20	31-ago-20	18,29	16	2,29	115.468		9.569.762
1-sep-20	30-sep-20	18,35	3	2,29	21.650	490.197	9.101.216
CAPITAL A: 3/09/2020							9.101.216
1-sep-20	30-sep-20	18,35	27	2,29	187.576		9.288.792
1-oct-20	31-oct-20	18,09	2	2,26	13.712	490.197	8.812.308
CAPITAL A: 2/10/2020							8.812.308
1-oct-20	31-oct-20	18,09	28	2,26	185.881		8.998.189
1-nov-20	30-nov-20	17,84	6	2,23	39.303	490.197	8.547.295
CAPITAL A: 6/11/2020							8.547.295
1-nov-20	30-nov-20	17,84	24	2,23	152.484		9.150.673
1-dic-20	31-dic-20	17,46	9	2,18	55.899	490.197	8.716.375
CAPITAL A: 9/12/2020							8.716.375
1-dic-20	31-dic-20	17,46	21	2,18	133.012	490.197	8.359.190
CAPITAL A: 31/12/2020							8.359.190
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	2,17	181.394		8.540.584
1-feb-21	28-feb-21	17,54	3	2,19	18.307	490.197	8.068.694
CAPITAL A: 3/02/2021							8.068.694
1-feb-21	28-feb-21	17,54	27	2,19	159.034		8.227.728
1-mar-21	31-mar-21	17,41	4	2,18	23.453	490.197	7.760.984
CAPITAL A: 4/03/2021							7.760.984
1-mar-21	31-mar-21	17,41	26	2,18	146.631		7.907.615
1-abr-21	30-abr-21	17,31	8	2,16	44.703	490.197	7.462.121
CAPITAL A: 8/04/2021							7.462.121
1-abr-21	30-abr-21	17,31	22	2,16	118.200		7.580.321
1-may-21	31-may-21	17,22	3	2,15	16.044	490.197	7.106.168
CAPITAL A: 3/05/2021							7.106.168
1-may-21	31-may-21	17,22	27	2,15	137.504		7.243.672
1-jun-21	30-jun-21	17,21	8	2,15	40.742	490.197	6.656.713
CAPITAL A: 8/06/2021							6.656.713
1-jun-21	30-jun-21	17,21	22	2,15	104.954		6.761.667

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

1-jul-21	31-jul-21	17,18	2	2,15	9.541	980.394	5.790.814
CAPITAL A: 2/07/2021							5.790.814
1-jul-21	31-jul-21	17,18	28	2,15	116.202		5.907.016
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	2,16	125.082		6.032.098
1-sep-21	30-sep-21	17,19	1	2,15	4.150	490.197	5.546.051
CAPITAL A: 1/09/2021							5.546.051
1-sep-21	30-sep-21	17,19	29	2,15	115.265		5.661.316
1-oct-21	30-oct-21	17,08	11	2,14	43.518	3.115.247	2.589.587
CAPITAL A: 11/10/2021							2.589.587
1-oct-21	30-oct-21	17,08	19	2,14	35.098		2.624.685
1-nov-21	30-nov-21	17,27	12	2,16	22.374	1.403.455	1.243.604
CAPITAL A: 12/11/2021							1.243.604
1-nov-21	30-nov-21	17,27	18	2,16	16.117		1.259.721
1-dic-21	31-dic-21	17,46	7	2,18	6.326	491.415	774.632
CAPITAL A: 7/12/2021							774.632
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	2,18	16.887	491.415	300.104
CAPITAL A: 30/12/2021							300.104
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	2,21	6.632		306.736
1-feb-22	28-feb-22	18,30	4	2,29	916	491.415	-183.762
CAPITAL A: 4/02/2022							-183.762
1-feb-22	28-feb-22	18,30	26	2,29	0		-183.762

CAPITAL A 4/02/2022: 0

COSTAS PROCESALES:	\$688.501
ABONO:	-\$183.762
TOTAL COSTAS a 4/02/2022:	\$504.739

SALDO: QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$504.739)

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se deja **SIN EFECTOS** la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 18 de noviembre de 2021, conforme a lo considerado.

Notifíquese y Cúmplase,


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
 Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3fe94e4d6093018a534070b7872286d082f57e0c1ccd26eb162ed035d77906**

Documento generado en 07/03/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 07 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MONJE
DEMANDADO	1.-FIDUPREVISORA S.A. 2.-FIDUAGRARIA 3.- CONSORCIO FONDO PARA LA SALUD PPL 2019
VINCULADO	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0131.-

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., contra el Auto proferido en audiencia del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se vinculó a dicha entidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esgrime como fundamento que, este despacho judicial ha incurrido en un yerro al vincular a dicha entidad, teniendo en cuenta que aquella funge como entidad de servicios financieros que estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso.

De este modo, el llamado a ser vinculado como litisconsorcio necesario dentro del presente proceso es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD.

En virtud de lo anterior, solicita esa vinculada, se reponga el auto proferido en audiencia del 18 de noviembre de 2021 y como consecuencia de lo anterior, que se desvincule como litisconsorcio necesario a FIDUCIARIA CENTRAL S.A y que, en su lugar, se vincule al patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, identificado con NIT. 901.495.943-2, quien comparece a través de la



apoderada judicial de la respectiva sociedad fiduciaria, en los términos del inciso 3° del artículo 54 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En el caso objeto de estudio, se avizora conforme constancia secretarial, que el escrito que comporta el recurso de reposición fue radicado en oportunidad, es decir, antes de los dos días después de habersele notificado de la demanda.

Entonces, como quiera que el propósito de la recurrente es que se le desvincule de la presente acción, no comparte dicha posición este despacho judicial, pues tal circunstancia revela una cuestión de fondo que debe ser propuesta por los medios idóneos como la institución jurídico procesal de las excepciones, las cuales se analizan en un estadio procesal distinto al que se encuentra este proceso, no correspondiendo al presente ámbito debatir el problema jurídico expuesto.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el audio de la diligencia llevada a cabo el 18 de noviembre 2021, se halla que, en la hora y 38 minutos, este despacho judicial emitió orden de vincular como litisconsorte necesario a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD; más no se le vinculó directamente a dicha fiduciaria.

En ese sentido, obró esta judicatura conforme lo reseña el orbe jurídico preexistente y según lo mencionó la misma recurrente, pues se vinculó a aquella como representante y vocera del patrimonio autónomo acorde se describió en inicio del escrito de recurso.



Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. - NO REPONER la decisión adoptada en el Auto proferido en audiencia del 18 de noviembre de 2021, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb58a5a45ba01ca02ecba22c4d03e2e1ad233855789183114c9b4bc21b3fd002**

Documento generado en 07/03/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 07 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	MASSY ENERGY COLOMBIA SAS
RADICADO:	18001-41-05-001-2021-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0134.-

Pasa a despacho el expediente, para estudiar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF11), a través del cual manifiesta:

“...se sirva declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO de la referencia adelantada por la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA contra la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 830090773-0, por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el presente proceso, conforme a la certificación de PAZ Y SALVO de fecha 14 de febrero de 2022...”

...se sirva levantar y/o cancelar todas y cada una de las medidas cautelares que se hubiesen decretado...”

Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, y dado que el apoderado solicitante cuenta con facultad para el efecto, según el poder conferido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo demandante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, en contra de MASSY ENERGY COLOMBIA SAS, por las consideraciones expuestas.

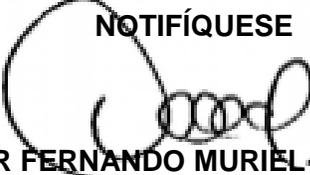
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin perjuicio del embargo de remanentes o la concurrencia de embargos, de existir este, según lo indicado en el artículo 461 del CGP.

Por secretaría háganse los oficios de rigor y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8643d168e4cfd4d1d617e50967444a5fcccc8ae153ad2799f99ad395ada22f**

Documento generado en 07/03/2022 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>